

## **JUZGADO CUARENTA LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**REFERENCIA:** Acción de tutela promovida por Salud Total EPS contra Juzgado Octavo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá - Radicado 040-2021-00301-00.

Agotado el trámite del asunto, y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, procede el despacho a dictar sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia.

### **ANTECEDENTES**

**DERECHOS INVOCADOS:** Solicita la actora que se le ampare sus derechos fundamentales al debido proceso y la seguridad jurídica.

**PERSONA O ENTIDAD CONTRA LA QUE SE DIRIGE LA ACCIÓN:** Juzgado Octavo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C.

**PRETENSIÓN:** solicita la parte actora lo siguiente:

- Tutelar el derecho fundamental al debido proceso y en consecuencia dejar sin efecto la providencia de calenda 31 de enero de 2020 (pág. 84 a 87, pdf. 004), proferida por el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, por medio de la cual se declaró la falta de competencia por factor territorial dentro del proceso con número de radicado 2019-00187-00.

**HECHOS RELEVANTES:** como fundamento del amparo constitucional, en síntesis, se relacionaron los siguientes.

- Que el día 19 de febrero de 2019 se radicó demanda ejecutiva laboral contra Patricia Casas Celis, cuyo conocimiento correspondió al Juzgado Octavo Municipal de Pequeñas Causas asignándosele el número de radicado 11001-41-05-008-2019-00187-00.
- Que de forma errática, mediante providencia del 31 de enero de 2020, el aludido estrado judicial rechazó de plano la demanda declarando la falta de competencia por factor territorial (pág. 84 a 87, pdf. 004).

### **TRÁMITE PROCESAL**

La acción de tutela fue admitida mediante auto del 15 de septiembre de 2021 (archivo pdf 007 del expediente digital) y fue notificada en debida forma al Juzgado Octavo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de la ciudad, tal y como consta en los archivos pdf 009 del expediente digital, en igual sentido, se comunicó la existencia del presente trámite tutelar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (archivo pdf 007 del expediente digital). Así mismo, se requirió al apoderado judicial de la parte actora para que allegara el poder conferido por Salud Total Eps para tramitar la acción Constitucional, el cual fue allegado el 21 de septiembre de 2021, como se evidencia en archivo pdf. 015, por lo que se procederá a reconocerle personería.

De otro lado, mediante providencia del pasado 20 de septiembre de 2021 se ordenó vincular al presente trámite, al Juzgado Único Laboral del Circuito de Girardot (pdf. 013).

### **CONTESTACIÓN**

El Juzgado Octavo Municipal de Pequeñas Causas Laborales rindió informe suscrito por la titular del Despacho el 17 de septiembre de 2021, en los siguientes términos (pdf. 011, exp. digital):

- Informa que por auto interlocutorio n° 78 del 30 de enero de 2020, se rechazó la demanda con número de radicado 2019-00187-00 por falta de competencia por el factor territorial, ordenando su remisión a la Oficina judicial reparto de Girardot (carp. 012, pdf. 001).
- Como sustento de la anterior decisión señala el criterio adoptado por la Sala Laboral de la Corte Suprema de justicia en autos AL2490 de 2019 y AL4167-2019 en los que, frente a la competencia territorial en asuntos donde se pretende la ejecución de aportes al Sistema de Salud, indicó que debía acudirse a lo dispuesto en el artículo 110 del C.P.T<sup>1</sup>.
- Indica que repartido nuevamente el asunto al Juzgado Único Laboral del Circuito de Girardot, le fue asignado el número de radicado 25307-3105-001-2020-00081-00, y que mediante auto del 26 de febrero de 2021 dicho ente judicial se abstuvo de librar mandamiento de pago y ordenó el archivo de las diligencias, sin que se presentara recurso alguno contra la decisión adoptada.
- Afirma que el presente trámite tutelar no cumple con los requisitos de procedibilidad necesarios para activar la protección constitucional pretendida, en concreto el de inmediatez y subsidiariedad.

Por su parte, el Juzgado Único Laboral del Circuito de Girardot presentó informe el 22 de septiembre de 2021 (pdf. 016), a través de la titular del Juzgado, así:

- Señala que el 18 de febrero de 2020, recibió proceso ejecutivo adelantado por Salud Total Eps contra Patricia Casas Celis, proveniente del Juzgado Octavo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C., asignándosele el número de radicado 2020-00081-00.
- Que mediante auto del 26 de febrero de 2021 resolvió abstenerse de librar mandamiento de pago (pdf. 005, carp. 012)

### **CONSIDERACIONES**

La acción de tutela se estableció como un mecanismo para garantizar la protección efectiva de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política de Colombia y, la misma fue reglamentada en el Decreto 2591 de 1991, que señaló las reglas básicas de su aplicación. Es así como el artículo 6° de dicha normativa delimitó su procedencia para situaciones en las cuales no existieran recursos o mecanismos judiciales ordinarios salvo que fuera interpuesta como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, lo cual no obsta para que se analice en

---

<sup>1</sup> De las ejecuciones de que trata el artículo anterior y el 32 de la Ley 90 de 1946, conocerán los jueces del trabajo del domicilio del Instituto Colombiano de Seguros Sociales o de la caja seccional del mismo que hubiere proferido la resolución correspondiente y de acuerdo con las reglas generales sobre competencia por razón o cuantía.

cada caso si el procedimiento correspondiente resulta eficaz de acuerdo con las circunstancias fácticas y jurídicas.

**PROBLEMA JURIDICO:** corresponde al despacho resolver lo siguiente:

¿Existe vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y seguridad jurídica de la parte actora, por parte del Juzgado Octavo Municipal de pequeñas Causas Laborales, al proferir auto declarando la falta de competencia por factor territorial dentro del proceso con número de radicado 11001-41-05-008-2019-00187-00?

¿Se cumple con el requisito de la inmediatez dentro de la presente acción constitucional, habida cuenta que la providencia objeto de inconformismo data del 30 de enero de 2020 notificada por estado el 31 de enero de la misma anualidad, y el trámite constitucional fue presentado el 15 de septiembre de 2021?

### **PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

La acción de tutela se estableció como un mecanismo para garantizarla protección efectiva de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política de Colombia y, la misma fue reglamentada en el Decreto 2591 de 1991, que señaló las reglas básicas de su aplicación. Es así como el artículo 6° de dicha normativa delimitó su procedencia para situaciones en las cuales no existieran recursos o mecanismos judiciales ordinarios salvo que fuera interpuesta como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, lo cual no obsta para que se analice en cada caso si el procedimiento correspondiente resulta eficaz de acuerdo con las circunstancias fácticas y jurídicas.

### **PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES**

La jurisprudencia de la corte constitucional ha establecido de manera amplia y precisa las condiciones generales y específicas que debe cumplir la acción de tutela para resultar procedente contra providencias judiciales.

Es así como en la sentencia C – 590 de 2005 estableció los criterios generales de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales, al igual que los criterios específicos de naturaleza material o sustantiva. En consecuencia, estos elementos fueron fijados por la Corte Constitucional de tal forma que si no se cumplen los requisitos generales de procedibilidad no es necesario entrar a examinar los requisitos específicos sustantivos, debiendo ser estos últimos analizados únicamente cuando se ha verificado el respeto de los primeros.

### **PRINCIPIO DE INMEDIATEZ COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

La Corte Constitucional ha señalado que el principio de inmediatez como requisito de procedibilidad de la acción de tutela debe valorarse bajo el criterio del plazo oportuno y razonable: *“La inmediatez es un principio orientado a la protección de la seguridad jurídica y los intereses de terceros, y no una regla o término de caducidad, posibilidad opuesta a la literalidad del artículo 86 de la Constitución. La satisfacción del requisito debe analizarse bajo el concepto de plazo razonable y en atención a las circunstancias de cada caso concreto. Esa razonabilidad se relaciona con la finalidad de la acción, que supone a su vez la protección urgente e*

*inmediata de un derecho constitucional fundamental*". (Sentencia T-246 de 2015).

En el mismo sentido el alto tribunal de manera reitera, ha identificado una serie de situaciones a fin de determinar la razonabilidad del tiempo transcurrido entre el desconocimiento de la atribución fundamental y el reclamo ante el juez constitucional, entre las cuales se destacan las siguientes:

*"i) Que existan razones válidas para justificar la inactividad de los accionantes. Pueden ser situaciones de fuerza mayor, caso fortuito y, en general, la incapacidad del accionante para ejercer la acción en un tiempo razonable.*

*ii) Que la amenaza o la vulneración permanezca en el tiempo, a pesar de que el hecho que la originó sea antiguo.*

*iii) Que la carga de la interposición de la acción de tutela en un plazo razonable, no resulte desproporcionada por una situación de debilidad manifiesta del accionante, por ejemplo, en casos de interdicción, minoría de edad, abandono, o incapacidad física"*<sup>2</sup>

Por otro lado, el órgano de cierre constitucional ha efectuado precisiones con respecto a la exigencia de una adecuada correlación temporal entre la presunta vulneración del derecho fundamental y la consecuencia interposición del amparo de tutela, cuando se trata de atacar providencias judiciales, las cuales fueron realizadas de la siguiente manera:

*" Esta Corporación ha resaltado que de conformidad con el artículo 86 de la Constitución, la acción de tutela puede interponerse "en todo momento" porque no tiene término de caducidad. Sin embargo, la jurisprudencia ha exigido "una correlación temporal entre la solicitud de tutela y el hecho judicial vulnerador de los derechos fundamentales".*

*Lo anterior ocurre porque se trata de un mecanismo judicial que tiene como finalidad **conjurar situaciones urgentes**, que requieren de la actuación rápida de los jueces. Por ende, cuando la acción se presenta mucho tiempo después de la acción u omisión que se alega como violatoria de derechos, se desvirtúa su carácter apremiante.*

*Este requisito de procedencia tiene por objeto no afectar la certeza y estabilidad de los actos o decisiones que no han sido controvertidos durante un tiempo razonable, respecto de los cuales se presumen sus efectos ante la ausencia de controversias jurídicas.*

***Particularmente, tratándose de tutela contra providencias judiciales, el presupuesto de inmediatez se funda en el respeto por los principios de seguridad jurídica y cosa juzgada. Tal y como lo expuso esta Corte en la sentencia C-590 de 2005, la tutela debe interponerse en un lapso razonable, pues de lo contrario, existiría incertidumbre sobre los efectos de todas las decisiones judiciales.***

*En este sentido, si dicho requisito se abordara con laxitud, la firmeza de las decisiones judiciales estaría siempre a la espera de una controversia constitucional. Así pues, se anularía la seguridad jurídica, pues los efectos de una decisión podrían ser interrumpidos en cualquier momento a través de esta acción. Por consiguiente, **la Corte ha establecido que el estudio de este presupuesto de procedencia de la tutela contra providencias judiciales***

---

<sup>2</sup> Sentencia T114/18

**debe ser más exigente, pues su firmeza no puede mantenerse en vilo indefinidamente.**

*De otra parte, la jurisprudencia de esta Corporación ha determinado que de acuerdo con los hechos del caso, corresponde al juez establecer si la tutela se interpuso dentro de un tiempo prudencial y adecuado, de tal modo que no se vulneren derechos de terceros. Así pues, no existe un término para interponer la acción, de modo que **el juez está en la obligación de verificar cuándo ésta no se ha presentado de manera razonable, con el fin de que se preserve la seguridad jurídica, no se afecten los derechos fundamentales de terceros, ni se desnaturalice la acción.***

*(...) En síntesis, la jurisprudencia de este Tribunal ha precisado que el presupuesto de inmediatez: (i) tiene fundamento en la finalidad de la acción, la cual supone la protección urgente e inmediata de un derecho constitucional fundamental; (ii) persigue la protección de la seguridad jurídica y los intereses de terceros; (iii) implica que la tutela se haya interpuesto dentro de un plazo razonable, el cual dependerá de las circunstancias particulares de cada caso; y (iv) debe analizarse de forma rigurosa cuando la acción se dirige contra providencias judiciales". (Sentencia T-038 de 2017) (Negrilla del Despacho).*

## CASO CONCRETO

En primer lugar debe tenerse en cuenta que la acción de tutela no configura una instancia alternativa o supletoria de la jurisdicción laboral común, puesto que este despacho al pronunciarse sobre la actuación surtida en el proceso con radicado 11001-41-05-008-2019-00187-00 por el Juzgado Octavo Municipal de Pequeñas Causas Laborales, no lo realiza en calidad de instancia superior sino como juez constitucional de tutela. Por lo tanto, el estudio de la referencia se abordará desde la presunta vulneración de los derechos al debido proceso y seguridad jurídica de la entidad accionante.

Descendiendo al asunto de la referencia se encuentra demostrado que el 19 de febrero de 2019 (pág. 43, pdf. 004 carp. 012), Salud Total Eps interpuso demanda ejecutiva laboral contra la señora Patricia Casas Celis, cuyo conocimiento correspondió al Juzgado Octavo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C.

Por su parte, el citado estrado judicial mediante auto interlocutorio n° 78 del 30 de enero de 2020, rechazó la demanda por falta de competencia por el factor territorial, ordenando su remisión a la Oficina judicial reparto de Girardot (carp. 012, pdf. 001), cobrando firmeza el 05 de febrero de 2020.

Que repartido nuevamente el asunto al Juzgado Único Laboral del Circuito de Girardot, le fue asignado el número de radicado 25307-3105-001-2020-00081-00, y que mediante auto del 26 de febrero de 2021 dicho ente judicial se abstuvo de librar mandamiento de pago y ordenó el archivo de las diligencias, sin que se presentara recurso alguno contra la decisión adoptada (pdf. 005, carp. 012 del expediente digital).

Al respecto, se observa que la presente acción de tutela no cumple con uno de los requisitos generales previstos por la Corte Constitucional para su procedencia, como lo es el de inmediatez, que dispone que el amparo constitucional debe interponerse en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración del derecho. En este asunto, se aprecia que el apoderado judicial de la accionante Salud Total Eps, afirma el derecho al debido proceso y seguridad jurídica de su representada ha sido conculcado por parte del Juzgado Octavo Municipal de Pequeñas

Causas Laborales al rechazarse por competencia la demanda interpuesta, mediante auto de calenda 30 de enero de 2020 (carp. 012, pdf. 001), entre tanto la solicitud de amparo constitucional fue presentada el 15 de septiembre de 2021 según consta en acta de reparto visible a página 4, archivo pdf. 002 del expediente digital, decir esto, transcurridos más de 20 meses al presunto hecho vulnerador.

En este sentido, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que la inmediatez es una exigencia jurisprudencial que reclama la verificación de una correlación temporal entre la solicitud de tutela y el hecho judicial vulnerador de los derechos fundamentales, que puede explicarse de la siguiente forma: es improcedente la acción de tutela contra actuaciones judiciales cuando el paso del tiempo es tan significativo, que es irrazonable y desproporcionado un control constitucional de la actividad judicial por vía de la acción de tutela<sup>3</sup>.

Frente a lo anterior, la Corte Constitucional en sentencia SU184/19 precisó:

*“(…), es necesario promover la acción de tutela contra providencias judiciales **tan pronto se produce la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales, o en un plazo prudencial, porque de lo contrario la necesidad de la protección constitucional por vía de tutela queda en entredicho, ya que no se entiende por qué si la amenaza o violación del derecho era tan perentoria, no se acudió al mecanismo constitucional con anterioridad.** Como consecuencia de ello, permitir un excesivo paso del tiempo ante la posibilidad de una reclamación constitucional contra una providencia judicial, puede afectar además el principio de seguridad jurídica; de tal manera que la inmediatez sea claramente una exigencia ineludible en la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales.*

Además de lo anterior, la jurisprudencia constitucional ha considerado que, tratándose de la verificación de la inmediatez en tutela contra providencias judiciales, su examen debe ser más exigente respecto a la actualidad en la vulneración de los derechos fundamentales, pues como consecuencia de la acción de tutela podría dejar sin efecto una decisión judicial. **En ese sentido, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, la carga de la argumentación en cabeza del demandante aumenta de manera proporcional a la distancia temporal que existe entre la presentación de la acción de tutela y el momento en que se consideró vulnerado un derecho, pues, en ausencia de justificación, el paso del tiempo reafirma la legitimidad de las decisiones judiciales y consolida los efectos de la sentencia”** (Negrilla propia).

En consecuencia, en aras de determinar que no existe una tardanza injustificada o irrazonable al momento de acudir a la acción de tutela, ha evaluado dicho periodo a partir de las siguientes reglas:

- (i) *que exista un motivo válido para la inactividad de los accionantes;*
- (ii) *que la inactividad justificada no vulnere el núcleo esencial de los derechos de terceros afectados con la decisión;*
- (iii) *que exista un nexo causal entre el ejercicio tardío de la acción y la vulneración de los derechos fundamentales del interesado y;*
- (iv) *que el fundamento de la acción de tutela surja después de acaecida la actuación violatoria de los derechos fundamentales, de*

---

<sup>3</sup> Corte Constitucional. Sentencias T-578 de 2006, T-879 de 2012 y T-189 de 2009.

*cualquier forma, en un plazo no muy alejado de la fecha de interposición*<sup>4</sup>.

En el caso concreto, este despacho judicial encuentra que la acción de tutela de la referencia se presentó el 19 de septiembre de 2021, en contra de la providencia del 30 de enero de 2020 proferida por el Juzgado Octavo Municipal de Pequeñas Causas Laborales, decisión que quedó ejecutoriada el 05 de febrero de la misma calenda, encontrándose que entre esta última fecha y la presentación de la solicitud de amparo constitucional transcurrieron más de 20 meses, plazo que se encuentra ampliamente por fuera de los lineamientos que la jurisprudencia constitucional ha estimado<sup>5</sup> como *razonable y proporcionado* para la interposición de una tutela contra una providencia judicial, a partir del hecho que originó la vulneración.

Aunado lo anterior, no existe un motivo válido que justifique la inactividad de la entidad accionante en un término prudencial, pues en el escrito de tutela no plasma situación alguna que justifique la morosidad de su actuar. Asimismo, no existe un nexo causal entre el ejercicio tardío de la acción de tutela y la vulneración de sus derechos fundamentales, al punto que podía ejercer la defensa inmediata de sus intereses.

En virtud de las razones anteriormente expuestas, resulta improcedente el amparo solicitado al haberse incumplido injustificadamente con el requisito general de procedibilidad de la inmediatez.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la Juez Cuarenta Laboral del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad Constitucional.

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** por improcedente la presente acción constitucional instaurada por Salud Total EPS en contra del Juzgado Octavo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C., de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** a las partes del contenido de esta sentencia.

**TERCERO:** Si este fallo no fuere impugnado, **REMITASE** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**CUARTO: RECONOCER** como apoderado judicial de la entidad accionante a Andrés Heriberto Torres Aragón, en los términos del memorial poder visto a pdf 015 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIDA FERNANDA NIÑO DIAZ

Juez  
GMG

---

<sup>4</sup> T491 de 2009 y T-189 de 2009.

<sup>5</sup> Al respecto, se pueden consultar, entre otras, las Sentencias T-033 de 2010, T-288 de 2011, T-187 de 2012, T-797 de 2013, T-936 de 2013, T-047 de 2014, T-643 de 2014, T-332 de 2015 y T-060 de 2016.

**Firmado Por:**

**Luisa Fernanda Niño Díaz  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 040  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9abb05fdcc6409020285f14de8fefdc2f03273adce66ab4fa03cbb92184b71ac**

Documento generado en 24/09/2021 10:43:25 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**